



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2023-00415906- -NEU-DESP#CED - SANCIÓN DE CESANTÍA SR. MAXIMILIANO ANDRÉS COMELATTO -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-00415906- -NEU-DESP#CED del registro del Consejo Provincial de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Provincial de Educación del Neuquén (en adelante CPE), mediante Resolución N° 0658 de fecha 31 de mayo de 2023, resolvió instruir sumario administrativo al señor Maximiliano Andrés Comelatto, D.N.I. N° 39.131.643, Empleado N° 219.967, auxiliar de servicio en la Escuela Primaria N° 353 de Villa La Angostura, por haber inasistido en forma presuntamente injustificada de manera consecutiva los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, habiendo infringido con su accionar lo normado en los Artículos 9° Inciso a), 97°, 103° y 111° Inciso “i” Punto “c” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.) y el Título II Capítulo 3 Inciso 3.2 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal del Consejo Provincial de Educación, Ley 2890 y sumodificatoria 3400 (en adelante CCT);

Que dicha Resolución fue debidamente notificada, en fecha 07 de junio de 2023, al señor Comelatto mediante Webmail de la Provincia del Neuquén a su correo electrónico declarado en el Portal Único;

Que la Dirección Provincial de Sumarios del Consejo Provincial de Educación, mediante Disposición N° 0035/2024, designó instructora sumariante, cargo que fue aceptado y constituyó despacho con fecha 11 de abril de 2024, siendo debidamente notificado al sumariado en igual fecha, mediante correo electrónico;

Que habiendo sido dispuesta la instrucción, se ratificó la denuncia y se citó al agente sumariado a prestar declaración indagatoria, quien se presentó a declarar en fecha 30 de abril de 2024 reconociendo los hechos imputados;

Que del mismo modo, en virtud de la ratificación de la prueba documental aportada a las actuaciones, conforme la planilla de novedades correspondientes, e informe de la Dirección Provincial de Recursos Humanos, y el informe de las faltas ostentadas, no fueron justificadas por el agente, no reflejando documentación que justifique sus inasistencias, pese a las reiteradas intimaciones realizadas al agente. En coincidencia, la Dirección Provincial de Medicina Laboral del Consejo Provincial de Educación, informa que el sumariado no ha gozado de licencia alguna durante el período materia de investigación sumarial;

Que concluido el período probatorio, en fecha 08 de mayo de 2024, la Instrucción Sumariante presentó el Capítulo de Cargos, manifestando que habiendo analizado de manera comprensiva los hechos a la luz de las pruebas colectadas, habiendo reflejado el resultado de las pruebas: documental, informativa y las declaraciones testimoniales brindadas en el marco del sumario administrativo, se considera probado que el señor Comelatto incurrió en inasistencias en su cargo de auxiliar de servicio los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, de manera consecutiva;

Que ello quedó comprobado en virtud de que la Dirección Provincial de Recursos Humanos detalla el motivo “presunto abandono de cargo” desde el 01 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022;

Que es menester destacar que el señor Comelatto declaró que no justificó sus inasistencias ni usufructuó licencias médicas. En este sentido, corresponde aclarar que la confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra, según Artículo 83° del Decreto N° 2772/1992;

Que acorde a los hechos investigados la Instrucción Sumariante considera que el señor Maximiliano Andrés Comelatto ha incurrido en la figura de abandono de cargo, por lo que resolvió formularle cargos, por considerar probado que con sus conductas ha transgredido lo normado en el Título II Capítulo 3, Inciso 3.2 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) y en lo establecido en los Artículos 97°, 103° y 111° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) al haber inasistido en forma injustificada a prestar servicio en la Escuela Primaria N° 353 los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, por lo que sugiere la aplicación de una sanción disciplinaria de carácter grave;

Que en fecha 14 de mayo de 2024, la Instrucción Sumariante presentó el Informe Final informando que siendo debidamente notificado y no habiendo el sumariado presentado ante la Instrucción alegato de defensa alguno, resuelve disponer la clausura definitiva del sumario administrativo, y ratificar en todas sus partes el Capítulo de Cargos;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, por Acta N° 46 de fecha 12 de julio de 2024, analizó las actuaciones y sugirió aplicar al señor Maximiliano Andrés Comelatto la sanción de cesantía dispuesta en el Artículo 111° Inciso “i” Apartados “c” y “f” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Que comenzando por el estudio de la normativa aplicable, dado que el señor Comelatto es auxiliar de servicio, resulta de aplicación el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el personal del Consejo Provincial de Educación y de manera supletoria el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/1992;

Que el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), establece en su Artículo 9°: *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y formas que determinen las disposiciones vigentes; (...)”*;

Que asimismo, el citado Estatuto en su Artículo 97° establece: *“El agente deberá justificar por escrito, dentro de los dos (2) días laborables siguientes de producida, la inasistencia a su trabajo en que pudiera incurrir, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones de carácter extraordinario que el caso aconseje”*; el Artículo 103° determina: *“En caso de inasistencia por razones de enfermedad, el agente comunicará la novedad, dentro de las dos (2) primeras horas de labor, a efectos de que la oficina de Personal expida la orden de reconocimiento para el servicio médico, debiendo el afectado permanecer en su domicilio hasta ser examinado por el facultativo oficial”* y el Artículo 111° Inciso “i” Punto “c” que establece la cesantía

cuando se configura el abandono del servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborables y continuos;

Que el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), en el Título II, Capítulo 3, Artículo 27° establece los deberes: *“Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: 1. Prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en las que pudiera adoptar “El Consejo” en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral. (...)”*;

Que analizadas, bajo el marco de la sana crítica, el total de las pruebas incorporadas, a mencionar: actas de declaraciones testimoniales, e informes de la Dirección Provincial de Medicina Laboral y la Dirección Provincial de Recursos Humanos, se desprendió que el sumariado estaría incurrido en abandono de cargo, toda vez que el total de las inasistencias injustificadas perpetuadas han alcanzado el total previsto por ley para configurar abandono;

Que de esta manera, se evidencia que el señor Comelatto al tomar como actitud normal y habitual de trabajo, la incomparecencia a sus deberes como trabajador contratado por la Administración, demuestra que ha ejercido sus obligaciones con ineficacia y negligencia, en total desinterés no sólo a sus deberes laborales, sino también en desinterés de las necesidades propias de la Institución a la cual el mencionado presta tareas, y en evidente perjuicio a sus compañeros de labor, no considerándose de esta manera para los mencionados digno de confianza laboral, al no comparecer sin -siquiera- aviso previo alguno;

Que respecto el presunto abandono de cargo presuntamente reprochable al sumariado, se observa que las faltas injustificadas del mismo, son varias y discontinuas, siendo cinco (5) corridas o diez(10) alternas, número y condición prevista como requisito de ley, razón por la cual se entiende que el abandono de cargo se encuentra configurado;

Que la Dirección General de Recursos Humanos, mediante Nota N° 307/2024, informó que no obran registros de que el señor Comelatto cuente con tutela sindical ni licencia gremial;

Que la Coordinación Legal y Técnica, sugiere aplicar la sanción de cesantía dispuesta en el Artículo 111° Inciso “i” Apartado “c” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), al señor Maximiliano Andrés Comelatto, D.N.I. N° 39.131.643, Empleado N° 219.967, auxiliar de servicio en la Escuela Primaria N° 353, por haber transgredido con su conducta lo dispuesto en el Artículo 9° Inciso “a” del mismo cuerpo legal y el Título II, Capítulo 3, Artículo 27°, Punto 1 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Leyes 2890 y su modificatoria 3400;

Que mediante Resolución N° 1195/2024 el Consejo Provincial de Educación propone al Poder Ejecutivo Provincial aplicar al señor Maximiliano Andrés Comelatto, D.N.I. N° 39.131.643, Empleado N° 219.967, Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 353, la sanción de cesantía establecida en el Artículo 111° Inciso “i” Apartado “c” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haber transgredido con su accionar lo normado en el Artículo 9° Inciso “a” del citado plexo normativo y el Título II Capítulo 3 Artículo 27° Punto 1 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Consejo Provincial de Educación;

Que el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) establece en su Artículo 110° que la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: CONVALÍDASE lo actuado por el Consejo Provincial de Educación mediante Resolución N° 1195/2024.

Artículo 2°: IMPÓNGASE la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al señor Maximiliano Andrés Comelatto, CUIL N° 20-39131643-1, Empleado N° 219.967 auxiliar de servicio en la Escuela Primaria N° 353 de Villa La Angostura, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111° Inciso i) Apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haber incurrido en abandono de cargo, y por consiguiente haber trasgredido con su accionar lo normado en los Artículos 9° Inciso “a”, 97° y 103° del citado plexo normativo, como así también lo establecido en el Título II, Capítulo 3, Artículo 27° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 2890 y su modificatoria Ley 3400, para el personal del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los considerandos expuestos.

Artículo 3°: ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.